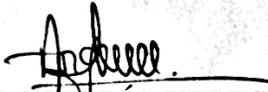




INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el apoderado de la parte demandante allegó memorial comunicando acerca de las gestiones adelantadas para materializar a notificación de la parte pasiva, para lo que refirió que la empresa de correo mediante la cual había enviado la notificación en otrora le realizó devolución señalando que el demandado “*No se encuentra en residencia y el teléfono esta malo*”, en consecuencia afirma que procedió a realizar nuevamente el envío de las diligencias a través de otra empresa de correo. (ver anexo 12. C. Ppal)

04 de junio de 2021


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00095
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la **Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda-** en contra de los señores **Soledad Ocampo Bedoya y Gustavo Ocampo Bedoya**, se dispone incorporar la guía mediante la cual fue remitida la notificación por aviso al codemandado Gustavo Ocampo Bedoya, en cuya nota de devolución se indicó “*No se encuentra en residencia y el teléfono esta malo*” (*Anexo 12, del cuaderno principal*).

En virtud a lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar su notificación del citado coejecutado conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P.; para tal fin, y advertido que la causal indicada por la empresa de mensajería no se encuentra dentro de las consagradas en el numeral 4 del Artículo 291 del Código General del Proceso, deberá continuar con las gestiones que anuncia está realizando a través de otra empresa de mensajería y cumplir la carga de materializar la notificación de éste, tal y como se le indicó en auto de data 27 de mayo de 2021¹.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte

¹ Ver anexo 11. C. Ppal.



que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor para materializar la notificación del codemandado señor Ocampo Bedoya. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344e55be43f6b022c9b92790d4e2ed7d3114400b0fecffe4dfbf186478dce857**

Documento generado en 08/06/2021 02:47:49 PM